



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 005/CSNI/SO/06-07-2023

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REQUERIMIENTO PARA QUE LAS Y LOS PROMOVENTES DEL MUNICIPIO ÑUU SAVI, GUERRERO, SUBSANEN LOS REQUISITOS FALTANTES EN LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

ANTECEDENTES

I. Creación del municipio Ñuu Savi

1. El 8 de octubre de 2020, se presentó ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, la solicitud para la creación del nuevo municipio para la Zona Ñuu Savi, suscrito por el Comité de Gestoría para la creación del nuevo municipio, avalada por el acuerdo de 37 comunidades indígenas de la lengua Tu' un savi, pertenecientes al municipio de Ayutla de los Libres.
2. El 12 de mayo de 2021, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, tuvo conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi, signada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
3. El 31 de agosto de 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto Número 861, mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
4. Con fecha 13 de enero de 2022, se presentó el Decreto 161 por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolas, **Ñuu Savi** y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Por lo que, el 4 de mayo de 2022, el H. Congreso del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria de validez del Decreto 161, al recibirse 48 votos aprobatorios de igual número de Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero.

II. Designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente

5. El 20 de octubre de 2022, se emitió el Acuerdo Parlamentario por medio del cual la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprueba los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, **Ñuu Savi**, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

6. El 13 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi en la comunidad de Ocotlán, en la cual se aprobaron las propuestas propietarias y suplentes para la integración del Cabildo Instituyente 2022-2024 de ese municipio.
7. El 30 de noviembre de 2022, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación emitió el Acuerdo Parlamentario mediante el cual se solicita a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, se otorgue una prórroga a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para que se presente al Pleno del Congreso del Estado de Guerrero para su discusión y aprobación correspondiente, las propuestas con proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Guerrero designa a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.
8. El 1 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo, por medio del cual se aprueba, favorablemente, la prórroga solicitada por la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.
9. El 8 de diciembre de 2022, el Comité Gestor del municipio Ñuu Savi, previa aprobación de la Asamblea Municipal Comunitaria, presentó al Congreso del Estado, las propuestas para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento instituyente.
10. El 13 de febrero de 2023, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.
11. El 16 de febrero de 2023, la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.
12. El 9 de marzo de 2023, el Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto con el que se ratifica el Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

III. Interposición de Juicios Electorales Ciudadanos

13. Con fechas 22 de febrero, se interpuso el Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo Parlamentario aprobado por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual se declaran elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón; así como el Acuerdo de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, del 1 de diciembre de 2022, mediante el cual se otorgó a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para presentar al Pleno del Congreso las propuestas de los integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/015/2023.
14. El 22 de marzo de 2023, se interpuso el Juicio Electoral Ciudadano en contra la omisión en que han incurrido los Diputados y Diputadas del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero para designar a las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios **Ñuu Savi**, Las Vigas, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/015/2023.
15. Derivado de lo anterior, el 27 de abril de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la sentencia TEE/JEC/015/2023 y TEE/JEC/023/2023 acumulado, en la que determinó *“fundado el agravio sobre la omisión atribuible al H. Congreso del Estado de Guerrero, considerando su naturaleza, su capacidad autoorganizativa y respetando los márgenes de atribuciones que las leyes le confieren, lo procedente es ordenar a éste, que se provea lo necesario para concluir, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero”*.
16. Inconformes con la determinación del Tribunal Local, el 4 de mayo de 2023, interpusieron demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia TEE/JEC/015/2023 y TEE/JEC/023/2023 acumulado.
17. Con fecha 18 de mayo de 2023, la Sala Regional Ciudad de México, emitió la citada sentencia, en la que determinó infundado los agravios manifestados por los actores, confirmando la sentencia TEE/JEC/015/2023 y acumulado, reiterando que fue correcta la determinación el Tribunal Electoral del Estado respecto de haber ordenado al Congreso del Estado *“que proveyera lo necesario para concluir el procedimiento de designación, máxime que debía considerarse que el agotamiento de los plazos para solicitar el cambio de modo de elección municipal irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo”*.

IV. Presentación de la solicitud de elección por sistemas normativos internos

18. El 9 de mayo de 2023, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito suscrito por Melquiades Gregorio Porfirio, Roberta Castro de los Santos, Felipe García Camilo, así como por Comisarios y Delegados del municipio de reciente creación Ñuu Savi, Guerrero, por medio del cual solicitan la inclusión y organización de la elección de integrantes del Ayuntamiento Municipal Ñuu Savi, Guerrero, a través del sistema normativo interno.
19. Mediante oficio 066 de fecha 10 de mayo de 2023, signado por el Encargado de la Coordinación de Sistemas Normativos Internos, se solicitó al titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, una opinión jurídica respecto de la solicitud presentada por la ciudadanía y autoridades comunitarias del municipio Ñuu Savi, en relación con la inclusión y organización de la elección de integrantes del Ayuntamiento Municipal, a través del sistema normativo interno.
20. Con fecha 28 de junio de 2023, mediante oficio 146/2023 suscrito por el Titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, se emitió la opinión jurídica solicitada por la Coordinación de Sistemas Normativos Internos, en relación a la solicitud presentada por la ciudadanía y Autoridades comunitarias del nuevo municipio Ñuu Savi, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII **establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. De igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Además, se prevé que los gobiernos asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, promoviendo la efectividad de sus derechos, en pleno respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Así mismo en los artículos 3, 4 y 5 establece el derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

No pasa desapercibido que el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones

en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

- V. Que en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) se reconoce el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.

- VI. En Guerrero, la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y Comunidades Indígenas y afroguerrerenses, del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7, fracción I, inciso c) y 12, **reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales**, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; **el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general**; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

1.2 En materia electoral

- VII. Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG), se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroguerrerenses. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroguerrerenses, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroguerrerense deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- VIII. Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- IX. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) en su artículo 26, numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- X. Que el artículo 180 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG), dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

2. Respetto del cambio de modelo de elección de autoridades municipales

- XI. La misma Ley, derivado de la reforma publicada el 31 de agosto de 2018, adicionó el Libro Quinto, por lo que, en sus artículos 455 al 466 establece **el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales** por sistemas normativos internos (usos y costumbres); asimismo, en su artículo 468 **dotó de facultades reglamentarias a este Instituto Electoral** en materia de sistemas normativos internos; ordenando, en su artículo transitorio, la emisión de la reglamentación de la adición del referido Libro Quinto.

Derivado de lo anterior, se establecieron como atribuciones del Consejo General de este organismo electoral:

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; (REFORMADA, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

LXXV. Desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; y (ADICIONADA FRACCION, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley. (ADICIONADA FRACCION, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)



XII. Que el artículo 457 de la Ley 483, dispone que podrán presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, los ciudadanos que, de manera previa, libre y consensada, hayan acordado en asambleas comunitarias de la mayoría de las comunidades mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:



I.- Pertenecer a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero;

II.- Presentar el acta de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, la que deberá estar firmada por los ciudadanos asistentes, así como por la autoridad comunitaria o tradicional;

III.- Presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se nombre al Comité de Gestión encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud; y

IV.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y demás requerimientos derivados de la solicitud presentada.

El Instituto Electoral, en su caso, podrá verificar la veracidad de la información por los medios que así considere necesarios.



Cumplido lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 458 de la citada Ley 483, el Consejo General de este Instituto Electoral, en un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos. Por lo que, en caso de la falta de alguno de ellos, se debe notificar al Comité de Gestión para que, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane y, una vez fenecido el plazo, con o sin la respuesta del Comité Gestor, el Consejo General, resolverá lo conducente.



XIII. Que el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sus artículos 12 al 19 dispone los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

requisitos y el trámite que dará el Instituto Electoral Local a la solicitud presentada por la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 12. La ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante el Instituto, solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley Local y en este Reglamento.

Artículo 13. La solicitud deberá presentarse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.

Artículo 14. Con la solicitud de cambio de modelo de elección se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses;
- b) Actas de asambleas comunitarias, y
- c) Acta de asamblea general.

Artículo 15. El Comité de Gestión estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos, debiendo ser siempre un número impar en su composición, mismos que deberán ser designados en la asamblea general que celebren las comunidades que soliciten el cambio de modelo de elección.

En los casos en que se modifique la integración del Comité de Gestión, éste deberá informar a la brevedad posible al Instituto para los efectos correspondientes con el acta de asamblea general que valide la modificación realizada.

Artículo 16. El Comité de Gestión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar a la ciudadanía solicitante del municipio de que se trate en los actos que regula el presente Reglamento;
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;
- III. Informar a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
- V. Auxiliar en las actividades relativas a la solicitud de cambio de modelo de elección que realice el Instituto y de la cuales les solicite su colaboración;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y
- VII. Las que determine la asamblea general con respecto a la solicitud del cambio de modelo de elección y que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 17. Podrá presentar solicitud la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia.

Lo cual deberá acreditarse con la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía solicitantes o constancia de residencia no menor a seis meses del municipio de que se trate.

Artículo 18. Las actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;
- II. Nombre completo de las y los convocantes, así como de la autoridad comunitaria quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;
- III. Orden del día aprobado por la ciudadanía asistente;
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;
- V. Acuerdos, puntualizando los puntos de acuerdos tomados por la asamblea, y
- VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar.

En la convocatoria para la asamblea comunitaria, las y los convocantes deberán especificar como único objeto determinar la solicitud de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales.

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. El acta de asamblea general deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la integración del Comité de Gestión.

- XIV.** Que el artículo 22, del Reglamento, establece que, una vez fenecido el plazo, subsanada o no la prevención a que se refiere el artículo 21 del mismo instrumento, la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de cambio de modelo de elección y emitirá un dictamen que pondrá a consideración del Consejo General, quien resolverá mediante acuerdo,

respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que será comunicado al Comité de Gestión.

3. Conformación del municipio Ñuu Savi

- XV.** Que el 8 de octubre de 2020, se presentó ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, la solicitud para la creación del nuevo municipio para la Zona Ñuu Savi, suscrito por el Comité de Gestoría para la creación del nuevo municipio, avalada por el acuerdo de 37 comunidades indígenas de la lengua Tu' un savi, pertenecientes al municipio de Ayutla de los Libres.

Derivado de lo anterior, el 12 de mayo de 2021, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, tuvo conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se crea el municipio Ñuu Savi, signada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

- XVI.** Decreto número 861, el Congreso del Estado de Guerrero determinó la creación del municipio Ñuu Savi, Guerrero, conformado por las localidades que se segregan del municipio de Ayutla de los Libres, siendo las siguientes: 1. Coapinola, 2. Ahuacachahue, 3. La Angostura, 4. Mezón Zapote, 5. El Potrero, 6. San Felipe, 7. Quiahuitepec, 8. El Coquillo, 9. La Palma, 10. La Concordia, 11. El Coyul, 12. El Platanar, 13. El Paraíso, 14. Plan del Paraíso, 15. El Charquito, 16. Vista Alegre, 17. Ocote Amarillo, 18. El Charco, 19. Coxcatlán San Pedro, 20. San Antonio Abad, 21. Tierra Blanca, 22. Cumbres de Cotzalzin, 23. El Tepunte, 24. Chacalapa, 25. El Piñal, 26. Ahuexutla, 27. La Fátima, 28. Ojo de Agua, 29. La Cortina, 30. San Martín, 31. Arroyo Ocotlán, 32. Ocotlán, 33. Juquila, 34. Cumbres de Yolotepec, 35. Vista Hermosa, 36. Rancho Ocoapa y 37. El Mezoncillo. Designándose como cabecera municipal, la localidad de Coapinola.

- XVII.** Que el 13 de enero de 2022, mediante Decreto 161, la Sexagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la adición de los nuevos municipios de Santa Cruz del Rincón, San Nicolás, **Ñuu Savi** y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Por lo que, el 4 de mayo de 2022, el H. Congreso del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria de validez del Decreto 161, al recibirse 48 votos aprobatorios de igual número de Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero.

3.1. Proceso para la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente de Ñuu Savi

- XVIII.** Que derivado de la creación del municipio Ñuu Savi, el 20 de octubre de 2022, la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, aprobó los criterios para el análisis y aprobación de la designación de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las personas integrantes de los Ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, **Ñuu Savi**, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.

Derivado de lo anterior, el 13 de noviembre de 2022 la Asamblea General Resolutiva del municipio Ñuu Savi, realizada en la comunidad de Ocotlán, aprobó las propuestas propietarias y suplentes para la integración del Cabildo Instituyente 2022-2024.

Cabe señalar que, el 30 de noviembre de 2022, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación emitió el Acuerdo Parlamentario solicitó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, una prórroga para presentar al Pleno, las propuestas de designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de de Las Vigas, **Ñuu Savi**, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón. Por lo que, el 1 de diciembre del mismo año, la Mesa Directiva aprobó la prórroga solicitada.

No obstante, el 8 de diciembre de 2022, el Comité Gestor del municipio Ñuu Savi, previa aprobación de la Asamblea Municipal Comunitaria presentó al Congreso del Estado, las propuestas para elegir a las personas que integrarán el ayuntamiento instituyente.

- XIX.** Que el 13 de febrero de 2023, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los mismos de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas.

En concordancia con lo anterior, el 16 de febrero de este año, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los municipios de **Ñuu Savi**, San Nicolás, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas. Lo que fue ratificado por el Pleno del poder legislativo, el 9 de marzo del presente año.

- XX.** Que inconformes con la determinación del Congreso del Estado, en fechas 22 de febrero y 22 de marzo de 2023, se presentaron impugnaciones por la ciudadanía del municipio instituyente de Ñuu Savi, ante el Tribunal Electoral del Estado, quien mediante sentencias TEE/JEC/015/2023 y TEE/JEC/023/2023, de fecha 27 de abril, determinó:

Al declararse fundado el agravio sobre la omisión atribuible al H. Congreso del Estado de Guerrero, considerando su naturaleza, su capacidad autoorganizativa y respetando los márgenes de atribuciones que las leyes le confieren, lo procedente es ordenar a éste, que se provea lo necesario para concluir, el procedimiento de designación de las personas que habrán de integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese tenor, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el cumplimiento de esta sentencia **deberá considerar que la designación habrá que realizarla dentro de los plazos legales que permitan que la posible presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respetivo, en su caso, del cambio de elección, sea posibles y aplicables para el proceso electoral 2023-2024**, considerando para ello, los plazos que en esta sentencia se han descrito.

Consecuentemente deberá considerar para fijar la fecha de la designación del Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi, Guerrero:

- a) El plazo que requiere llevar a cabo el método para que las comunidades del municipio Ñuu Savi avalen las propuestas de las personas que se designaran como integrantes del Ayuntamiento Instituyente.
- b) La fecha del inicio del proceso electoral.
- c) El plazo de por lo menos noventa días antes de que prevé el artículo 105 Constitucional.
- d) El plazo de hasta sesenta días que requiere el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para resolver la solicitud del cambio de modelo de elección y para llevar a cabo la consulta previa, en el caso de la procedencia de la solicitud.

(...)

En esa tesitura, por la urgencia del caso, es menester dar vista de la presente resolución, para su conocimiento, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ante la posible solicitud que le sea presentada.

- XXI.** Que el 4 de mayo de 2023, la ciudadanía del municipio instituyente Ñuu Savi, interpusieron demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia TEE/JEC/015/2023 y TEE/JEC/023/2023 acumulado.
- XXII.** Que derivado de lo anterior, el 18 de mayo de 2023 la Sala Regional Ciudad de México, emitió la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-133/2023, en la que determinó infundado los agravios manifestados por los actores, confirmando la sentencia TEE/JEC/015/2023 y acumulado, reiterando que fue correcta la determinación el Tribunal Electoral del Estado respecto de haber ordenado al Congreso del Estado **que proveyera lo necesario para concluir el procedimiento de designación, máxime que debía considerarse que el agotamiento de los plazos para solicitar el cambio de modo de elección municipal irrogaría perjuicio a los derechos de la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del mismo.**

Cabe señalar que la Sala Regional Ciudad de México, precisó que:

No obstante, con la finalidad de reforzar los derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades y de la ciudadanía del municipio de Ñuu Savi, y no permitir que su derecho a elegir su próximo gobierno municipal bajo el sistema normativo interno precluya por falta de solicitud y procedimiento administrativo electoral, esta Sala Regional estima necesario, **conminar al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y a sus órganos de decisión – Junta de Coordinación Política, Mesa Directiva y Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación – a fin de que de manera urgente y a la brevedad determine las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Ñuu Savi.**

(...)

Sin embargo, también resulta importante dejar sentado que la atención de solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos es un procedimiento complejo en el cual se deben cumplir determinados requisitos y llevar a cabo la consulta atinente, observando los principios que imponen que esta sea libre, pacífica, informada y democrática, garantizando en todo momento los derechos humanos de las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas.

(...)

Adicionalmente se advierte que conforme al artículo 105 de la Constitución General se debe considerar la fecha del inicio del proceso electoral y el plazo de por lo menos noventa días previos dispuesto para la implementación de modificaciones fundamentales en las normas electorales.

Por todo lo señalado, con independencia del reconocimiento y pleno respeto de los derechos de la comunidad de Ñuu Savi a determinar de manera libre la forma de elección de su municipio por sistemas internos, lo cierto es que, al no haberse verificado aún el cumplimiento de los requisitos y advertirse que los plazos establecidos en la ley ya están transcurrido, se observa que la pretensión de implementar dicho sistema en las próximas elecciones para elegir a sus autoridades municipales podría no alcanzarse.

Sin embargo, en atención a que resulta atendible la demanda sobre la omisión de designación por parte del Congreso local de las personas que debe integrarse su Ayuntamiento Instituyente, en atención a la cual se plantea la vulneración de los derechos político-electorales de la comunidad que postuló los perfiles que consideró idóneos, como lo determinó el Tribunal Electoral Local, es que debe mantenerse la **conminación al Congreso Local para que de manera urgente y a la brevedad determine quiénes serán las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ello, con independencia de que la comunidad de Ñuu Savi determine de manera libre si es su voluntad realizar las acciones que considere oportunas ante las instancias electorales que correspondan, tomando en consideración el procedimiento que la ley señala para la solicitud y desarrollo de la consulta comunitaria a fin de cambiar el modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Esto en el sentido de que, conforme se dispone normativamente, los plazos que prevalecen para la comunidad Ñuu Savi apruebe el cambio de la modalidad de elección en su municipio por su sistema normativo interno, el Instituto Electoral someta en su caso al Congreso local los resultados de la consulta y éste emita el Decreto que fije la fecha de elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, podrían solventarse y resultar viable para el proceso electoral inmediato posterior al que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro.

4. Escrito de la ciudadanía del municipio Ñuu Savi, para elegir autoridades municipales por sistema normativo interno

4.1. Presentación de la solicitud

XXIII. Que con fecha 9 de mayo de 2023, los ciudadanos Melquiades Gregorio Porfirio, Roberta Castro de los Santos, Felipe García Camino, Comisarios y Delegados, y Autoridades Comunitarias, del municipio de reciente creación Ñuu Savi, Guerrero, solicitaron al Instituto Electoral la inclusión y organización del H. Ayuntamiento Municipal Ñuu Savi, Guerrero, a través del sistema normativo interno, suscribiendo el escrito las siguientes autoridades comunitarias:

N/P	Nombre	Autoridad que suscribe	Comunidad	Firma o Huella	Sello
1	José Hernández Guadalupe	Comisario Municipal	Ahuexutla	Sí	Sí
2	Pedro Jesús Narciso	Comisario Municipal	Mezón Zapote	Sí	Sí
3	Hilario Hernández Selso	Comisario Municipal	Cumbres de Yolotepec	Sí	Sí
4	Juan Francisco Casimiro	Delegado Municipal	Vista Alegre	Sí	Sí
5	Lorenzo Gregorio Francisco	Delegado Municipal	El Platanar	Sí	Sí
6	Melitón Patricio Morales	Delegado Municipal	Tierra Blanca	Sí	Sí
7	Otilio de los Santos Filomeno	Comisario Municipal	Juquila	Sí	Sí
8	Cirilo Agustin Victorio	Delegado Municipal	Ojo de Agua	Sí	Sí
9	Dinicio Castro Cirilo	Comisario Municipal	La Palma	Sí	Sí
10	Martín Morales Morales	Delegado Municipal	El Charco	Sí	Sí
11	Santos Victoriano Hormelinda	Comisario Municipal	La Angostura	Sí	Sí
12	Aristeo Gallardo Catarina	Comisario Municipal	La Fatima	Sí	Sí
13	Andrés Venancio Aurelia	Delegado Municipal	Vista Hermosa	Sí	Sí

N/P	Nombre	Autoridad que suscribe	Comunidad	Firma o Huella	Sello
14	Josue Ramos Morales	Delegado Municipal	Coquillo	Sí	Sí
15	Fausto Madero Mateo	Delegado Municipal	San Felipe	Sí	Sí
16	Fidel García Morales	Delegado Municipal	Plan del Paraíso	Sí	Sí
17	Timoeteo Castro Morales	Delegado Municipal	El Paraíso	Sí	No
18	Odilio Morales Guadalupe	Comisario Municipal	Coapinola	Sí	Sí
19	Juan Neri Luciano	Comisario Municipal	El Charquito	Sí	Sí
20	Isidro Morales de los Santos	Delegado Municipal	San Antonio Abad	Sí	Sí
21	Porfirio Carrillo Victoria	Comisario Municipal	Rancho Ocoapa	Sí	Sí
22	Florencio Clemente Rodríguez	Comisario Municipal	Potrero	Sí	Sí
23	Francisco Rodríguez Silverio	Delegado Municipal	Quihuitepec	Sí	Sí

De lo anterior, se advierte que suscriben la solicitud las siguientes autoridades:

Autoridades que suscribe	Total
Comisarios Municipales	11
Delegados Municipales	12
Total de autoridades comunitarias	37
% con respecto al total	62.16%

4.1. Análisis del escrito presentado

- XXIV.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 al 19 del multicitado Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procede a realizar el siguiente análisis respecto del cumplimiento o no de los requisitos previstos para la procedencia de la solicitud para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

N/P	Requisitos	Fundamento	Cumple	Observaciones
1	Presentación por escrito de solicitud ante el IEPC Guerrero.	Artículo 12	Sí	Ninguna
2	Presentarse por escrito conteniendo nombre, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la	Artículo 13	Sí	Ninguna

N/P	Requisitos	Fundamento	Cumple	Observaciones
	Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.			
3	Acompañarse de la siguiente documentación: a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses; b) Actas de asambleas comunitarias, y c) Acta de asamblea general.	Artículo 14	Sí	Aunque no incluye de las autoridades que suscriben de cada localidad.
			No	En el caso de las actas de asambleas por comunidad, no se anexan ni se refieren si se poseen.
			No	En este caso, en el escrito se precisa: <i>"Todas estas documentales se relacionan con los hechos expuestos en la presente demanda, mismas que no obran en nuestro poder ya que fueron entregadas en original al H. Congreso del Estado para los trámites correspondientes, de los cuales hemos solicitado copia certificada, pero que a la fecha no nos ha sido entregada, razón por la que solicitamos a esta instancia superior de resolución, tenga a bien requerirla a efecto de constatar la veracidad de nuestro dicho, y no dejarnos en estado de indefensión".</i>
4	Integrar un Comité de Gestión por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos	Artículo 15 y 16	Sí	No presentan el acta de conformación del Comité de Gestión con fines de solicitar el cambio de modelo de elección.
5	La solicitud debe presentarse por la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia, para lo cual se debe acreditar con copias simples de la credencial para votar o constancias de residencia	Artículo 17	Sí	Ninguna

N/P	Requisitos	Fundamento	Cumple	Observaciones
6	Presentar actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos	Artículo 18	No	En el caso de las actas de asambleas por comunidad, no se anexan ni se refieren si se poseen, en los términos de que hayan celebrado asambleas con la intención expresa de solicitar el cambio de modelo de elección.
7	Integración del Comité de Gestión.	Artículo 19	Sí	Ninguna

XXV.

Que con fecha 20 de junio de 2023, el Titular de la Dirección General Jurídica y de Consultoría, emitió opinión jurídica con relación a la solicitud presentada por la ciudadanía y Autoridades comunitarias del nuevo municipio Ñuu Savi, Guerrero, a través del cual solicitan y consultan si el Municipio Ñuu Savi, puede ser incorporado del catálogo de municipios regidos a través del Sistema Normativo Interno para el próximo proceso electoral local 2023-2024, en términos de lo siguiente:

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el caso particular, el municipio de nueva creación que realiza la consulta, se escindió de un municipio que actualmente elige a sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres (sistemas normativos propios), y que su pretensión primordial como municipio de nueva creación es la de continuar eligiendo a sus autoridades por el sistema normativos de usos y costumbres; sin embargo, es preciso puntualizar que, el H. Congreso del Estado de Guerrero, al emitir el Decreto 861, que crea el nuevo municipio Ñuu Savi, en uso de su atribución exclusiva, **en ningún apartado de las consideraciones y puntos resolutivos, estableció o señaló que la elección de las autoridades del nuevo municipio se regiría bajo el amparo de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal**, razón por la cual se considera que este Instituto de ninguna manera puede motu proprio incorporar al nuevo municipio al catálogo de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el modelo de sistemas normativos propios, salvo que el propio Congreso así lo ordene a través del Decreto correspondiente y como resultado de la solicitud y respectiva consulta que se realice sobre el cambio de modelo de elección.

Por otro lado, cabe reseñar que, en el año 2018, se realizó una reforma a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se adicionó el libro quinto relativo a *la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

autoridades municipales por sistemas normativos internos; en donde se estableció que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta de conformidad con lo que se establece en dicho Libro, para atender las peticiones de cambio de modelo de elección.

En efecto, en este apartado la Ley electoral vigente, se establece que los ciudadanos (sic), los pueblos y las comunidades indígenas en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, dentro del marco constitucional y la soberanía del Estado, pueden solicitar a este Instituto Electoral el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, **previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley.**

Sin embargo, como se ha esbozado en acápites anteriores de este documento, que esta solicitud sea declarada como procedente y el Congreso del Estado emita un Decreto en donde se establezca que ese municipio elegirá a sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, es requisito indispensable cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 455 al 468 de la ley electoral local, y que hasta este momento no se encuentra colmado por parte de los peticionarios, ya que por una parte su escrito no reúne todos los requisitos previstos en la ley, y por otro lado, aún no se ha instalado siquiera el gobierno de transición o Ayuntamiento Instituyente, aspecto crucial a partir del cual se puede presentar la respectiva solicitud de cambio de modelo de elección.

En esa tesitura, también resulta oportuno destacar que la fecha del inicio del proceso electoral local 2023-2024, es justamente en el mes de septiembre del año en curso, en virtud de que las reformas a la LGIPE que prevenían una fecha distinta de inicio, fueron declaradas inconstitucionales por la SCJN en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, lo cual cobra especial importancia si la adminiculamos con la restricción prevista en el artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de que en caso de que existan modificaciones fundamentales en las normas electorales, estas forzosamente deben realizarse a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral respectivo, plazo que evidentemente al día de hoy ha quedado superado.

Por ende, no resulta viable jurídicamente considerar que el aludido municipio de nueva creación, en automático, pueda elegir a sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, por el solo hecho de haber pertenecido antes de su creación, al Municipio de Ayutla de los Libres, que actualmente elige a sus autoridades por sistemas normativos internos, ya que, si bien existe un reconocimiento a la libre determinación y autonomía de los pueblos y

comunidades indígenas, ello de ninguna manera implica su absoluta independencia política, **sino que ello se traduce en una posibilidad para elegir libremente sus formas de convivencia y organización social, ajustándose inexcusablemente al marco normativo aplicable y a los plazos establecidos en la propia ley.**

(...)

Por último, cabe precisar que, tanto el Tribunal Electoral del Estado al resolver el expediente TEE/JEC/015/2023 y su acumulado, como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JDC-133/2023, han coincidido en señalar que ha existido omisión por parte del Congreso del Estado de Guerrero, al no determinar o designar a las personas que deberán integrar el Ayuntamiento Instituyente del municipio Nuu Savi, quienes debían ejercer el cargo del primero de enero de este año, al 29 de septiembre de 2024 y que ello es presupuesto indispensable para poder presentar la respectiva solicitud del cambio de modelo de elección.

También han coincidido en señalar que, para atender la solicitud de los promoventes deben de tomarse en cuenta los plazos del inicio del proceso electoral y el plazo de por lo menos 90 días antes que prevé el artículo 105 Constitucional; así como el plazo de 60 días que requiere el Instituto Electoral del Estado para resolver la solicitud de cambio de modelo de elección; plazo que como se ha explicado ya resultan incompatibles para tener efectos en el proceso electoral local 2023-2024, pues incluso la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-133/2023**, señaló textualmente que la solicitud de mérito **podrá resultar viable para el proceso electoral inmediato posterior al que tendrá verificativo en dos mil veinticuatro, lo cual evidentemente robustece el sentido de la respuesta a la consulta planteada.**

4.2. Determinación

XXVI.

Que considerando el marco legal vigente en relación con el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para elegir a sus autoridades a través del sistema normativo interno, particularmente, lo precisado en el artículo 20 del multicitado Reglamento de atención a solicitudes de cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto del plazo de 60 días naturales de los que dispone el Instituto Electoral para que, se emita una respuesta ante la solicitud que así presente la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, tomando en cuenta lo precisado en el considerando XXIV del presente Dictamen con proyecto de acuerdo, se advierte que en la solicitud que presenta la ciudadanía, no se adjuntan las actas de asambleas de las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

comunidades, delegaciones y colonias del municipio de nueva creación Ñuu Savi; ya que, se refiere que se deben valorar o tomar en cuenta las documentales que se enlistan en el punto 3, apartado denominado PRUEBAS, y las cuales son:

- a) Acta de asamblea general de 8 de noviembre de 2020, realizada en el municipio (sic) de Ahuexutla, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
- b) Acta de asamblea del municipio Ñuu Savi, realizada en la comunidad de la Fátima de 6 de noviembre de 2022.
- c) Convocatoria a la Asamblea General resolutive donde se invita a los comisarios, delegados, comisariados de los bienes comunales y ejidales, y ciudadanos en general del municipio Ñuu Savi, que se celebrará el 13 de noviembre de 2022.
- d) Acta de asamblea resolutive de la comunidad Ocotlán de 13 de noviembre de 2022, donde se nombran las propuestas propietarias y suplentes para la integración del ayuntamiento instituyente 2023-2024.

Todas estas documentales se relacionan con los hechos expuestos en la presente demanda, mismas que no obran en nuestro poder ya que fueron entregadas en original al H. Congreso del Estado para los trámites correspondientes, de los cuales hemos solicitado copia certificada, pero que a la fecha no nos ha sido entregada, razón por la que solicitamos a esta instancia superior de resolución, tenga a bien requerirla a efecto de constatar la veracidad de nuestro dicho, y no dejarnos en estado de indefensión.

Como se da cuenta, las documentales que se enlistan, no se adjuntan, debido a ello, no puede conocerse el contenido y tener certeza del consenso de la mayoría de las comunidades **respecto de solicitar a este Instituto Electoral la elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos**, en términos de lo previsto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y del Reglamento de este Instituto Electoral.

Asimismo, si bien suscriben ciudadanos que se identifican como integrantes de un Comité de Gestión, no obstante, no se adjunta el acta correspondiente a la integración del referido Comité y **que haya sido conformado expresamente para ser quien represente a las comunidades que pretenden elegir autoridades municipales por sistemas normativos internos**.

En virtud de lo anterior, derivado del análisis de la solicitud presentada, se desprende que la misma carece de las formalidades que expresa la Ley 483, así como del Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, razón por la cual, esta Comisión considera oportuno y necesario que, para garantizar el derecho que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

tiene la ciudadanía de los pueblos y comunidades indígenas del municipio instituyente Nuu Savi, se solicite la ciudadanía peticionaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo *“en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación”*, presenten ante este Instituto Electoral las documentales consisten en lo siguiente:

1. Actas de asambleas de todas y cada una de las comunidades que suscriben la petición, con las copias de la credencial para votar de las y los ciudadanos que suscriban las mismas, en las cuales se haga constar que se convocó y, en su caso, se acordó por la mayoría de la ciudadanía de cada localidad, solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.
2. Acta de asamblea general en la que se haya determinado la integración o conformación del Comité de Gestión, con la finalidad de que sea quien actúe y represente a la ciudadanía peticionaria.

No pasa desapercibido que las actas referidas, como prevé el artículo 18 del Reglamento de este Instituto Electoral, que a la letra señala:

Artículo 18. Las actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberá contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;
- II. Nombre completo de las y los convocantes, así como de la autoridad comunitaria quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;
- III. Orden del día aprobado por la ciudadanía asistente;
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;
- V. Acuerdos, puntualizando los puntos de acuerdos tomados por la asamblea, y
- VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar.

En la convocatoria para la asamblea comunitaria, las y los convocantes deberán especificar como único objeto determinar la solicitud de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales.

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas.

No pasa desapercibido que, de no atenderse el cumplimiento de los requisitos solicitados en el plazo precisado, se tendrá por no presentada la documentación y se procederá a tomar la determinación que en derecho corresponda.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 14, fracciones I y II, y 22 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Sistemas Normativos Internos tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el requerimiento para la subsanación de requisitos a la ciudadanía y autoridades comunitarias del municipio Ñuu Savi, Guerrero, que presentaron la solicitud de inclusión y organización de elección de integrantes del H. Ayuntamiento Municipal, a través del sistema normativo interno, en términos de lo precisado en el considerando XXVI.

SEGUNDO. Solicítese al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, el auxilio para efecto de que por su conducto se realice la notificación al Comité de Gestión del municipio instituyente Ñuu Savi, para conocimiento respecto del requerimiento precisado en el considerando XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO. A través de la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral solicítese la colaboración del Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que proporcione copia certificada de las documentales que se refieren en el considerando XXVI del presente Acuerdo.

CUARTO. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el contenido del presente Acuerdo, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

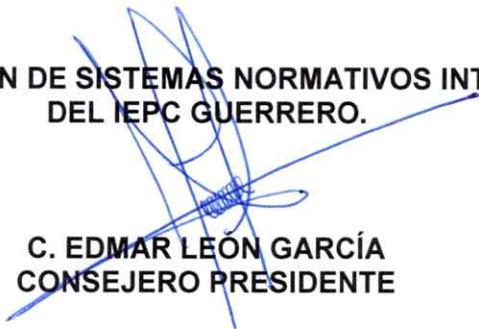
El presente Acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada por la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 6 de julio de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LA COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS
DEL IEPC GUERRERO.**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA INTEGRANTE**



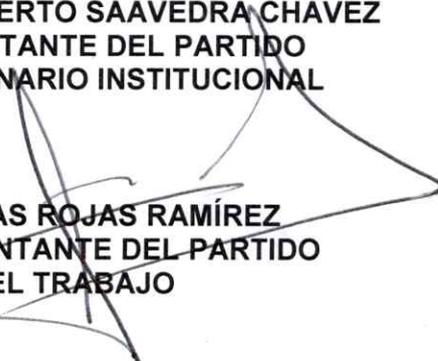
**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA INTEGRANTE**



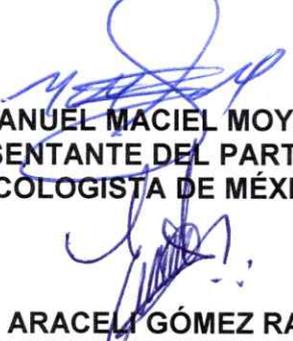
**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ZENAIDO ORTIZ AÑORVE
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

NOTA: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACUERDO 005/CSNI/SO/06-07-2023, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANÍA Y AUTORIDADES COMUNITARIAS DEL MUNICIPIO NUU SAVI, GUERRERO, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.